

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>Ejecutivo Laboral</i>
RADICADO	<i>05001-41-05-005-2017-01346-00</i>
EJECUTANTE	<i>RAFAEL ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ</i>
EJECUTADO	<i>Colpensiones</i>
TEMA	<i>Control de Legalidad</i>
DECISIÓN	<i>Control de Legalidad sobre el mandamiento de pago y la actuación posterior</i>

El señor **RAFAEL ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ** promovió proceso ordinario laboral de única instancia en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** del cual conoció el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en proceso con radicación 05001-41-05-005-2012-00688-00, con sentencia del 31 de enero de 2013 ordenó:

1. “**DECLARA** que al señor **RAFAEL ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 8.389.455, le asiste derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14%, sobre el valor de la pensión mínima. Por su cónyuge a cargo.
2. **CONDENAR** al instituto de Seguros Sociales en Liquidación representado por el **Dr. FELIZ HERNANDO GÓMEZ RAMÍREZ**, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor **RAFAEL ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 8.389.455, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESO M.L (\$2'552,051.00) por conceptos de incrementos de la pensión por personas a cargo, dejados de reconocer entre el 13 de abril de 2010 y el 31 de enero de 2013.
3. Se **CONDENA** a la entidad demandada a indexar dicha suma, teniendo en cuenta la forma legal y la fecha desde el cual fue exigible cada una de sus mensualidades hasta el momento de hacerse el pago efectivo de la obligación.
4. **CONDENAR** al instituto de Seguros Sociales en Liquidación, para que, a partir del mes de febrero de 2013. Deberá seguir reconociendo al demandante un incremento del 14% por su cónyuge a cargo, sobre la pensión mínima legal, sobre cada una de las doce mesadas ordinarias de su pensión, mientras subsistan las causas que le dieron origen, de acuerdo en la parten motiva de esta providencia.

5. DECLARAR que al señor **RAFAEL ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 8.389.455, le asiste derecho a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ante el retardo en el reconocimiento de la pensión de vejez.
6. CONDENAR al instituto de Seguros Sociales en Liquidación representado por el **Dr. FELIZ HERNANDO GÓMEZ RAMÍREZ**, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor **RAFAEL ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 8.389.455, la suma un millón ochenta y cinco mil quinientos noventa y seis pesos M.L (\$1'085.596. oo), por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el 19 de agosto de 2010 y el 1° de febrero de 2011.
7. Costas, a cargo de la entidad demandada, las agencias en derecho se fija en la suma de setecientos veinte mil pesos (720.000.oo)."

En escrito presentado 07 de noviembre de 2017 informa al despacho del incumplimiento de la condena por parte de COLPENSIONES y promueve proceso ejecutivo conexo al que se le asignó el radicado 05001-41-05-005-2017-01346-00 en el que plantea como pretensiones:

1. Por los incrementos causados entre el **13 de abril de 2010** y el **31 de enero de 2013** ordenados en la sentencia por valor de **\$2'552.051**.
2. Por los incrementos causados entre el **01 de febrero** y el **17 de noviembre de 2013**, causados con posterioridad a la sentencia por valor de **\$789.537**.
3. Por los intereses moratorios ordenados en la sentencia por valor de **\$1'085.596**.
4. Por las costas del proceso ordinario por valor de **\$720.000**.
5. Y las costas que cause el proceso ejecutivo.

Como fundamento de las pretensiones expuso que pese a que se produjo la condena judicial, COLPENSIONES no ha procedido a su cumplimiento de la misma; señaló además, que la señora María Fabiola Ortega cónyuge del demandante falleció el 17 de noviembre de 2013 **por lo que la solicitud de reconocimiento de incrementos pensionales se hace hasta esta fecha.**

En auto del 21 de septiembre del 2019 el despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

"PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, y en **favor RAFAEL ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 8,389,455 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído

cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) Incrementos pensionales reconocidos en la Sentencia desde el 13 de abril de 2010 hasta el 30 de agosto de 2019 por valor de DIEZ MILLONES DOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS \$ 10,214,887.
- b) Incrementos pensionales que se causen desde el 1 de septiembre de 2019 hasta la inclusión en nómina.
- c) LA OBLIGACION DE HACER de incluir en nómina de pensionados el pago de los incrementos pensionales mientras subsistan las causas que dieron origen a la obligación..
- d) LA INDEXACION de los incrementos desde la causación de cada incremento hasta el día que se materialice el pago. (al mes de septiembre de 2019 asciende a \$ 1,541,519).
- e) Las Costas del proceso ordinario en la suma \$ 720,000”

Queda en evidencia, que el mandamiento de pago librado no guarda coherencia con lo solicitado por la parte ni con el fundamento fáctico que le sirve de soporte, lo cual constituye un error involuntario del Despacho que debe sanearse, pues:

1. Se reconocen los incrementos pensionales liquidándolos desde el **13 de abril de 2010** hasta el **30 de agosto de 2019** y los que se generaran a futuro, cuando lo correcto era su reconocimiento hasta el **17 de noviembre de 2013** conforme lo solicitado, pues además eses fue el momento en que falleció la cónyuge del demandante, siendo su dependencia económica el fundamento para el reconocimiento de la prestación quedando en la sentencia condicionando su reconocimiento futuro a que subsistiesen las causas que dieron su origen. Y como resulta obvio al desaparecer la persona dependiente económicamente desaparece las causas que originan estos incrementos.
2. Se dispuso reconocer indexación la cual no hace parte de las pretensiones del proceso ejecutivo.
3. Se omitió librar el mandamiento de pago por los intereses moratorios ordenados en la sentencia

Lo evidenciado obliga que el despacho asuma el deber de corrección que le impone el Artículo 132 de la Ley 1564 de 2012

Artículo 132. Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir

o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Necesario es tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 281 *ibídem*:

Artículo 281. *Congruencias.*

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

En materia laboral, el principio de la congruencia tiene plena aplicabilidad, como lo dispuso en su momento la sala de casación laboral de la H Corte suprema de Justicia en sentencia con Radicación 69529del 23 de junio de 2020 donde con ponencia del Dr. Carlos Arturo Guarín Jurado, y salvando como excepción de los derechos irrenunciables que permiten decisiones extra o ultra petita, indicó:

“la congruencia de la decisión judicial, en el ámbito laboral y de seguridad social, tiene un asidero de relevancia constitucional de doble connotación, porque, de un lado, la regla general que de él se desprende, esto es, la que impone al Juez la prohibición de condenar por suma superior a la pretendida o por objeto o causa diferente, atañe con el respeto al principio dispositivo del derecho y, por ello, con la dignidad desde aquél componente individual, en el que se reconoce al ser humano como uno con capacidad de autodeterminarse, señalar su propio proyecto de vida y establecer libremente la forma en la que ejercerá el derecho de acción o de excepción, según sea el caso”

Así las cosas, en aras de la aplicación prevalente del derecho sustancial habrán de modificarse el mandamiento de pago, disponiendo el reconocimiento de los incrementos pensionales ordenados en la sentencia y los causados con posterioridad a la misma hasta el fallecimiento de la señora María Fabiola Ortega Tamayo, esto es, entre el **13 de**

abril de 2010 y el 17 de noviembre de 2013 así:

AÑO	SALARIO MÍNIMO	INCR %	VALOR INCREMENTO	# MESADAS	TOTAL
2010	\$ 515.000	14%	\$ 72.100	8,6	\$ 620.060
2011	\$ 535.600	14%	\$ 74.984	12	\$ 899.808
2012	\$ 566.700	14%	\$ 79.338	12	\$ 952.056
2013	\$ 589.500	14%	\$ 82.530	10,56	\$ 871.517

\$ 3.343.441

También se incluirá en la modificación del mandamiento de pago los intereses moratorios ordenados en la sentencia por valor de \$1'085.596 y las costas del proceso ordinario de en un monto de \$720.000.

Así las cosas se ordena modificar el numeral primero del mandamiento de pago contenido en el auto del 21 de septiembre de 2019 adaptándolo a la coherencia que exige los fundamentos jurídicos y facticos del caso el cual quedará así:

“PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, y en favor de **RAFAEL ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 8,389,455 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$3.343.441) por concepto de incrementos pensionales causados entre el 13 de abril de 2010 y el 17 de noviembre de 2013.
- b) La suma de UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1'085.596) correspondiente a los intereses moratorios ordenados en la sentencia.
- c) La suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000) correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario.
- d) Por las costas del proceso ejecutivo”

Finalmente se advierte en el expediente obra copia de la resolución SUB 21486 del 25 de enero de 2018 y que este acto administrativo al ser posterior a la presentación de la demanda ejecutiva, se requerirá de COLPENSIONES certificar si los dineros que se dispuso pagar en dicho acto administrativo fueron efectivamente desembolsados y cobrados por el demandante o su apoderada. La información solicitada se requiere para ser valorada al momento de resolver las excepciones y en ese orden de ideas se dispone que la misma sea suministrada en el término máximo de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

Certifico que el auto anterior fue
Notificado Por ESTADOS N° _____ fijados
hoy en la secretaría de este Despacho , a las
8 a.m. Medellín, _____ de 2021.

SECRETARIA